SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., debidamente representada por su abogada constituida y apoderada especial la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar D´ Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00547, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza la demanda en perención interpuesta por la empresa Seguros APS, S. A., contra empresa Importadora Casa Linda, [redacted]., y la Dirección General de Aduanas ([redacted].), por las razones indicadas. Segundo: Condena a la demandante en perención y/o caducidad de sentencia, la empresa Seguros APS, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Oscar D´ Oleo Seiffe, [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 389/2024, de fecha 13 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **d)** acto núm. 1016/2024 de fecha 22

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

de agosto de 2024, instrumentado por Ermis A. Núñez, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** dictamen de la procuradora adjunta, [redacted], de fecha 5 septiembre de 2024, mediante el cual expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

B) En virtud de las disposiciones del artículo 29 de la ley núm. 2-23, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Seguros APS, S. A. y como recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en ejecución de contrato de fianza, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Importadora Casa Linda, [redacted]. y los señores [redacted] y [redacted] con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros APS, S. A., acción de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00607, de fecha 7

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

de junio de 2019, acogió en parte la referida acción y condenó a la entidad Importadora Casa Linda, [redacted]., a pagar la suma de RD$583,306.50 a favor de la parte demandante, declarando la oponibilidad de la sentencia a la aseguradora Seguros APS, S. A.; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Seguros APS, S. A., la corte *a qua* pronunció el defecto contra la parte recurrente y descargó pura y simplemente a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) del referido recurso; **c)** posteriormente, Seguros APS, S. A., incoó una demanda en perención contra la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Importadora Casa Linda, [redacted]., decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazar la referida acción.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) Solicita la parte recurrida, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por las flagrantes violaciones al artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no cumplir con la cuantía y por no haberse notificado a la sociedad comercial

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Importadora Casa Linda, [redacted]., parte involucrada en el proceso, conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 6 de agosto de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 4 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, la cual será aplicada en este caso.

5) Es pertinente retener en cuanto a la pretensión de inadmisibilidad en razón de la cuantía de la sentencia impugnada, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones, enunciaba las decisiones que no eran susceptibles de recurso de casación en el sentido siguiente: *No podrá interponerse el*

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

6) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

8) Partiendo de que el presente recurso se interpuso el día 6 de agosto de 2024, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se retiene el presupuesto de inadmisibilidad del recurso de casación por el monto de la condenación, por lo que -de igual manera y de haberse fundamentado las pretensiones en base a la normativa aplicable- procede desestimar la pretensión propuesta por la parte recurrida, valiendo la presente motivación deliberación.

9) En cuanto al alegato de que la sociedad comercial Importadora Casa Linda, S.R.L., parte involucrada en el proceso, no fue puesta en causa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la demanda original en ejecución de póliza, en virtud de la cual resultó condenada dicha sociedad comercial con oponibilidad a la entidad aseguradora. Esta decisión fue recurrida en apelación por Seguros APS, S. A., y ante la referida jurisdicción fue pronunciado el defecto por falta de concluir de la parte apelante y el descargo puro y simple a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA). Dicha decisión dio lugar a la demanda en perención, la cual fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada.

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

10) En esas atenciones, ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

11) En virtud de lo anterior, verifica esta sala que tal como alega la parte recurrida, la parte hoy recurrente no ha emplazado a todas las partes de la demanda en perención llevada ante la corte *a qua*, dentro de las cuales se encuentra la entidad Casa Linda, [redacted]., quien figura como parte demandada en la referida demanda en perención, sin embargo, la referida acción incoada por Seguros APS, S.A., le beneficiaba a la referida

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

entidad, pues de ser acogida le permitiría conocer el fondo del recurso de apelación que pretendía revocar la sentencia de primer grado que la condenó, de lo que se advierte que la actual parte recurrente tiene interés común con la parte condenada, por lo que no se convierte en una parte adversa y las pretensiones del presente recurso de casación le favorecen. De ahí que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de la entidad Casa Linda, [redacted]., no se lesionaría su derecho de defensa, aunque no haya sido puesta en causa en el presente recurso, razones por la cuales procede desestimar el alegato presentado por la parte recurrida, valiendo la presente motivación deliberación.

12) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero:** ausencia de fundamento legal; **segundo:** falta de motivos en cuanto a los elementos probatorios; **tercero:** mala interpretación del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en cuanto a la caducidad.

13) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de una motivación clara respecto de las razones que sustentan la decisión adoptada, ya que se limita a describir las pruebas sin justificar los motivos de su valoración y admisión. Asimismo, señala que la sentencia fue emitida el 28 de enero de 2020,

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

retirada el 4 de junio de 2021 y posteriormente comunicada a Seguros APS, S. A., lo que resulta contrario al criterio establecido en la sentencia TC-0885-23, el cual dispone que el plazo de seis meses para la notificación de una sentencia debe computarse a partir de su fecha de emisión y no desde su retiro, de lo que resulta que la sentencia fue notificada fuera del plazo de seis meses previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo sustentado por la corte *a qua.*

14) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida señala que la corte *a qua* ha establecido que la existencia de un documento escrito, sin que las partes tengan conocimiento de su contenido, impide el cómputo de plazos para accionar, por lo que, resulta incoherente que una demanda por caducidad de sentencia pretenda fundamentarse únicamente en la existencia de un documento que indique una fecha, pues esto, por sí solo, no justificaría que la alzada revocara la decisión, pues lo que persigue el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es garantizar que la decisión emitida llegue efectivamente al conocimiento de las partes, sin importar si la diligencia se lleva a cabo mediante un alguacil comisionado o no. Así, queda demostrado que la verdadera intención de la parte recurrente es eludir su responsabilidad.

15) La alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *Es por esto que, entendemos que, el mandato del legislador al disponer que "La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia será reputada como no pronunciada" se refiere a la puesta en manos real y material de la decisión adoptada por el tribunal a su destinatario, que son las partes en conflicto, lo cual en nuestro ordenamiento jurídico se produce a partir del retiro de la misma, pues es en ese momento que los pleiteantes tiene disponibilidad del instrumento y puede ejercer el mandato del legislador en cuanto a la notificación de ésta a su contraparte. Que, así las cosas, en la especie, hemos evidenciado que, al haberse retirado la sentencia en fecha 6 de enero de 2021, y siendo ésta notificada el día 04 de junio de 2021, mediante acto de alguacil número 539/21, previamente descrito, es decir, previo a los 06 meses, la misma fue notificada dentro del plazo previsto por el legislador, motivo por el cual procede rechazar la demanda en perención y/o caducidad de sentencia interpuesta mediante acto núm. 584/2021, por los motivos anteriormente esbozados, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

16) Queda evidenciado que la alzada en sus motivaciones rechazó la demanda en perención indicando que el punto de partida del cómputo del plazo inicia a partir del retiro de la decisión en la secretaría del tribunal, y estableció que la sentencia fue

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

retirada en fecha 6 de enero de 2021, y siendo ésta notificada el día 04 de junio de 2021, mediante acto de alguacil número 539/21, es decir, previo a los seis (6) meses, la misma fue notificada dentro del plazo previsto por el legislador.

17) Al respecto, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 2187- 2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, retornó al criterio mantenido de forma constante y reiterada por esta Corte de Casación, considerando como un criterio aislado y no reiterado el contenido en la sentencia núm. 1231 de fecha 31 de agosto de 2018. Por lo tanto, el criterio actual de esta Primera Sala es que –tal y como lo alega la parte recurrente en casación y contrario a lo establecido por la corte- el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no desde su fecha de retiro. Por tanto, según considera la Corte de Casación francesa, "… *dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud*" (Cass. Civ. 2°, 17 mai 2018. ECLI: FR: CCASS:2018:C200673).

18) Conforme fue juzgado en la aludida sentencia núm. 2187-2020, "un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el artículo 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el artículo 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el sujeto obligado por la norma decida voluntariamente "retirar" (erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador".

19) Adicionalmente, el razonamiento de esta Corte de Casación tiene su fundamento en que (i) la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción;

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

en ese tenor, el artículo 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que (ii) en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero de producirse una afectación al derecho de defensa no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso dar el trato diferenciado, esto es al incompareciente.

20) Es por los motivos expuestos que esta Primera Sala reconfirmó la postura prevaleciente por más de 30 años con relación a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

21) En el orden de ideas anterior, al juzgar la corte *a qua* en el sentido contrario, computando el plazo de la perención desde la fecha del retiro de la sentencia, dicha jurisdicción incurrió en una errónea interpretación de la norma, tal como es alegado.

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados.

22) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 26, 28, 29, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00547, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2022; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

Voto disidente del magistrado [redacted]

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

1) La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ya que al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal, pues el referido artículo 156 establece expresamente lo siguiente:

"Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. **La notificación deberá hacerse en los seis meses de *haberse obtenido* la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.** Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento".

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

2) Entendemos que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la decisión en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018[1] y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado[2], por lo que es evidente que esa no fue la intención del legislador en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En la decisión adoptada se señala que la Corte de Casación francesa ha reiterado que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR: CCASS:2018:C200673)".

1 SCJ. 1ra. Sala. Sentencia 1231 del 31 de agosto de 2018
2 Ver, por ejemplo, el artículo 91 del CPC que establece un plazo de 10 días para la interposición de la oposición a partir del pronunciamiento de la sentencia en caso de ultraje o amenaza a los jueces.

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la "perención" de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Compartimos que la perención es una institución que protege al defectuante y que sólo él puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por más de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decisión francesa no se está refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

9) En efecto, "la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, …expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas "en los seis meses de su fecha (dans les six Moises de sa date)"[3]. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene

3 GUZMÁN ARIZA, Fabio J. "*El procedimiento en defecto en materia civil y comercial después de las reformas de la Ley 845 de 1978*". 3ra. Edición. Pág 144. Gaceta Judicial. Santo Domingo. 2020.

conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

9) Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, semanal o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto, ya que, a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que uno desconozca puede estar corriendo en su contra**.

9) La mayoría señala que "Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia…". Se nos hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico:

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

9) Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia, tanto la jurisprudencia francesa como la nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa[4] ha establecido: "**307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes**: *El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039"*. Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta "*Cass. Soc., 27 févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842*". En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana[5] ha

4 Citada por [redacted]. "*Ley No.834 de 1978, comentada y anotada*". Cuarta Edición, Santo Domingo, 2017. Pág.155. Santo Domingo. 2017.
5 Citado por [redacted]. Op cit. Pág.151.

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

señalado: **"299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación**: *Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla…(Cas. Civi. 24 oct. 1984, [redacted]. 887, pp. 2684-2687)"*. Otras decisiones son citadas en igual sentido.

9) Por último, en el considerando 10 la mayoría señala que "retirar" es "(erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador". En nuestra opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, entendemos que "retirar" es más próximo a ser sinónimo de "obtener" que "pronunciar". Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la práctica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

SCJ-PS-25-0277
Exp. núm. 532-2017-ECON-01669
Partes: Seguros Aps, S. A. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Demanda en perención
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

9) En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser rechazado, por haber la alzada realizado una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*